GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 048-2018-GR-GR PUNO

PUNO, 20 FEB 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 1022-2018-GGR sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2017-CS/GR PUNO (1ra. Convocatoria);

CONSIDERANDO:

Que, con relación al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Ejecutor Puno, en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2017-CS/GR PUNO (1ra. Convocatoria) contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) - Kelluyo - Pisacoma, Provincia de Chucuito - Puno, Tramo II Kelluyo - Pisacoma, en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se han emitido los Informes Legales N° 053-2018-GR PUNO/ORAJ y N° 063-2018- GR PUNO/ORAJ, en mérito de los Oficios N° 014-2018-GR.PUNO/OCI y N° 096-2018- GR.PUNO/OCI, sobre nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y del procedimiento de selección, por razón de modificación de la antigüedad del equipo mecánico y no acreditación del requisito de solvencia económica:

SOBRE MODIFICACION DE LA ANTIGÜEDAD DEL EQUIPO MECANICO:

En el Informe Legal N° 053-2018-GR PUNO/ORAJ se señaló lo siguiente:

Que, las Bases primigenias del procedimiento de selección, en el rubro B.1 Equipamiento Estratégico, sobre la antigüedad del equipo mecánico, se estipuló lo siguiente: "Se *aceptarán únicamente equipos de mayor capacidad y potencia a la solicitada en la relación de equipo mínimo, con una antigüedad no menor al año 2010 contados a partir de la fecha de convocatoria del procedimiento de selección. (...)".* Incluso, el Comité de Selección, al absolver las consultas y observaciones formuladas, mediante Acta de 16 de agosto de 2017, precisó lo siguiente: "Por uniformidad, la antigüedad del Equipamiento Estratégico será no menor al año 2010 contados a partir de la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección (calificación y pre calificación)";

Que, sin embargo, en las Bases Integradas del procedimiento de selección, en el rubro B.1 Equipamiento Estratégico, sobre la antigüedad del equipo mecánico, se modificó este extremo estableciendo lo siguiente: *"Se aceptarán únicamente equipos de mayor capacidad y potencia a la solicitada en la relación de equipo mínimo, con una antigüedad no mayor a los 10 años contados a partir de la fecha de convocatoria del procedimiento de selección. (...)".* Con lo que el Comité de Selección ha establecido una mayor antigüedad del equipo mecánico;

Que, el Órgano de Control Institucional, a través del Oficio N° 014-2018-GR.PUNO/OCI, observa que el Comité de Selección, pese a que al absolver las

consultaciones y/u observaciones, ratificó la antigüedad del equipamiento estratégico no menor al año 2010, modificó las Bases primigenias estableciendo antigüedad no mayor a los 10 años, sin indicar el sustento técnico respectivo, lo que evidencia que el Comité de Selección, modificó de oficio el requerimiento del área usuaria, lo que no permitió generar reglas claras, para que los postores elaboren sus ofertas de manera adecuada;

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, artículo 22, los órganos a cargo de los procedimientos de selección, no pueden alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. Por otra parte, conforme al artículo 51, numeral 51.3, del mismo reglamento, si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación;

Que, al respecto, el Consorcio Ejecutor Puno, en su descargo de carta s/n presentado en fecha 06 de febrero de 2018, no hace referencia a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 053- 2018-GR PUNO/ORAJ, limitándose a afirmar que las Bases Integradas no se pueden cuestionar, que la Entidad está en la obligación de contratar, que los plazos para perfeccionar el contrato ya vencieron, que únicamente queda suscribir el contrato;

Que, a este respecto en el Oficio N° 014-2018-GR.PUNO/OCI se atribuyó al Comité de Selección, haber modificado de oficio el requerimiento del área usuaria, lo que no permitió generar reglas claras, para que los postores elaboren sus ofertas de manera adecuada. Sin embargo, de los actuados se tiene que el Órgano de Control Interno no merituó la Resolución Gerencial General Regional N° 435-2017-GGR-GR PUNO de fecha 29 de setiembre de 2017, que aprueba el expediente de contratación, por modificación de los términos de referencia, en el que el propio área usuaria modifica la antigüedad de la maquinaria, como consecuencia de la consulta y/o observación efectuada por el participante VITRUBIO INGENIERIA SAC; en consecuencia, el Comité de Selección no modificó de oficio el requerimiento del área usuaria;

Que, en consecuencia, el presente pronunciamiento se circunscribirá a evaluar el cumplimiento del requisito de solvencia económica;

SOBRE LA NO ACREDITACION DEL REQUISITO DE SOLVENCIA ECONOMICA:

Que, en el Informe Legal N° 063-2018-GR PUNO/ORAJ se señaló lo siguiente:

"En las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2017-CS/GR PUNO, entre los Requisitos de Precalificación, en el rubro 2 SOLVENCIA ECONOMICA, se estipula lo siguiente:

"2.1 El postor demostrará que posee solvencia económica mediante la

presentación de línea(s) de crédito aprobada(s) por un monto mínimo del 30% del valor referencial de la obra, aprobada de libre disponibilidad. Las empresas extranjeras representarán la(s) línea(s), de crédito bancaria(s), otorgada por bancos(s) extranjero(s) de primera categoría, incluidos en la relación aprobada por el banco central de reserva.

Para el caso del Perú, la emisión de líneas de crédito será otorgada por los bancos y empresas de seguros autorizados por la SBS y AFP, acreditada y autorizada.

Esta declaración será presentada en el formato N° 01: Carta de referencia Bancaria, serán aceptados cartas según las características propias de cada entidad bancaria, no obstante, estas deberán obtener mínimamente la información solicitada en el formato N° 01.

La carta debe acreditar fehacientemente la línea de crédito a favor del postor o empresas en caso de consorcios, con exclusividad para el presente procedimiento de selección. Los integrantes del consorcio deberán de poseer solvencia económica, para tal caso se sumarán los financiamientos de los integrantes los cuales mínimamente deberán representar el 30% del valor referencial de la obra.

2.2 Acreditar haber obtenido financiamientos anteriores acumulados en los últimos cinco (05) años a la fecha de presentación de propuesta, para la ejecución de obras por un valor acumulado igual o mayor al 30% del Valor Referencial de la obra de la presente convocatoria, mediante presentación de copia simple de documentos de aprobación de préstamos obtenidos y/o líneas de crédito y/o cartas fianzas a nombre del postor.

Para el caso de Consorcios se sumaran financiamientos obtenidos hasta llegar mínimamente al 30% del valor Referencial de la obra".

Del contenido de las Bases Integradas se advierte que en el caso de los Consorcios, todos sus integrantes deben poseer y acreditar solvencia económica.

Por otra parte, la declaración a emitir por la Entidad Bancaria debía adecuarse al formato N° 1 o contener la información mínima del formato N° 1 en el sentido de que la empresa tiene líneas de crédito aprobadas suficientes para cubrir el flujo de caja para la construcción durante la ejecución del contrato, por el monto fijado en las Bases Integradas.

El Consorcio Ejecutor Puno, integrado por las empresas HB Estructuras Metálicas SAS Sucursal en el Perú y Construcciones EQQUS S.A., omitió acreditar la solvencia económica de la empresa HB Estructuras Metálicas SAS Sucursal en el Perú. Si bien es cierto que con el objeto de acreditar el requisito de precalificación SOLVENCIA ECONOMICA, presentó la Carta s/n de fecha 07 de diciembre de 2017, emitido por AVLA Perú, a favor de CONSTRUCCIONES EQQUS S.A., dicha carta informa que esta empresa tiene una linea de garantía suficiente para cubrir las Cartas Fianzas que se exigirán para garantizar la obligación contractual hasta por S/. 12'273,726.35. Lo que difiere del contenido del formato 1 que exige que la línea de crédito sea para garantizar el flujo de caja para la construcción durante la ejecución del contrato".

Que, al respecto, las Bases Integradas no exigen que cada empresa consorciada deba sustentar solvencia económica por el 30% del valor referencial

de la obra; sin embargo, sí exige que las empresas consorciadas deben poseer solvencia económica, y que la sumatoria de ellas representen mínimamente el 30% del valor referencial;

Que, la acreditación de la solvencia económica tiene por objeto asegurar que los postores que participen en el procedimiento de selección cuenten con el respaldo económico suficiente que les permita afrontar la ejecución de la obra, de forma que se reduzca el riesgo de posibles incumplimientos. Ahora bien, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las infracciones y consecuencias derivadas de su participación individual o conjunta durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato derivado de este. En consecuencia, para ajustarse a las disposiciones de las Bases Integradas, cada una de las empresas consorciadas deben poseer solvencia económica, y que sumadas estas representen mínimamente el 30% del valor referencial de la obra, si no se exigiera solvencia económica a todos los integrantes del Consorcio, se podría dar el caso que uno de los consorciados no cuente con respaldo económico suficiente y al cual no sería posible exigir responsabilidad solidaria, poniendo en riesgo a la Entidad ante eventuales incumplimientos. Por lo que en este extremo la observación efectuada por el órgano de control interno es subsistente;

Que, el Consorcio Ejecutor Puno, en su descargo de carta s/n presentado en fecha 06 de febrero de 2018, no alude al cumplimiento del requisito de solvencia, sino, señala que las Bases Integradas no pueden ser cuestionadas, que la Entidad está en la obligación de contratar, que los plazos para perfeccionar el contrato ya vencieron, que únicamente queda suscribir el contrato. A este respecto se tiene presente que la nulidad de oficio del procedimiento de selección puede declararse hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341;

Que, el Consorcio no ha desvirtuado los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 063-2018-GR PUNO/ORAJ. Por tanto, el Comité de Selección al obviar la acreditación de la solvencia económica de la empresa HB Estructuras Metálicas SAS Sucursal en el Perú, el otro integrante del Consorcio Ejecutor Puno, y el contenido inidóneo de la Carta s/n de fecha 07 de diciembre de 2017, emitido por AVLA Perú a favor de Construcciones EQQUS S.A.; ha inobservado las Bases Integradas, contraviniendo el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF que dispone que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección;

SOBRE LA FACULTAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, conforme al artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1341, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 048 -2018-GR-GR PUNO

PUNO, 20 FEB 2018

selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en el presente caso no se ha llegado a perfeccionar el contrato en la Licitación Pública N° 005-2017-CS/GR PUNO (1ra. Convocatoria); por lo que es pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de que el Comité de Selección realice nueva evaluación de las solicitudes de precalificación; y

Estando al Informe legal N° 083-2017-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2017-CS/GR PUNO (1ra. Convocatoria), contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) - Kelluyo - Pisacoma, Provincia de Chucuito - Puno, Tramo II Kelluyo - Pisacoma; retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de que el Comité de Selección realice nueva evaluación de las solicitudes de precalificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copias de los actuados pertinentes a la Secretaria Técnica para la determinación de responsabilidades por la declaración de nulidad de oficio a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a fin de que se agreguen al expediente de contratación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

JUAN LUQUE MAMANI
GOBERNADOR REGIONAL